

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 18-may-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1114  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancoomeva  
**Demandado:** Diego Mauricio Lewis Granobles  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00139-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

No obstante lo dicho en precedencia, se tiene que, respecto de la liquidación de los intereses remuneratorios o del plazo que asciende a la suma de **\$3.383.142**, pero no se aprecia, ni mucho menos se indicó la demanda la tasa de interés mediante la cual fueron liquidados, por lo cual, se libraré mandamiento de pago por dicha suma, siempre y cuando este rubro no supere el límite legal establecido por el art. 884 del C. de Co.<sup>1</sup>, es decir, la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

En lo que atañe con la suma de \$1.344.988 por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), no se libraré mandamiento respecto de esta suma por no encontrarse debidamente justificados y discriminados.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOOMEVA**, representada legalmente por Luis Humberto Jaimes Benavides, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico N° 108286000, y tarjeta de crédito N° 2961902500 que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$72.783.746** por concepto de capital.

b) La suma de **\$3.383.142**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, siempre y cuando esta cifra no supere la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 510 de 1999, art. 111.

c) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$1.344.988 por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), por las razones expuestas en precedencia.

d) Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

e) Por la suma de **\$8.219.894** por concepto de capital insoluto.

f) Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 5 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.627.362 y T.P. N°. 39.346 para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante conforme con el poder conferido (art. 74 C.G.P).

**SÉPTIMO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8bf22870d659c850cb12012a7a11b00fe19629fee20ee94143361ceacdbbe8**

Documento generado en 23/05/2023 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**